



PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

EXPEDIENTE N° 00228-2016-1-5001-JR-PE-04

ESPECIALISTA : EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE

IMPUGNANTES : LUIS GARCÍA ASEGURADO y otros.

DELITO : LAVADO DE ACTIVOS.

AGRAVIADO : EL ESTADO.

Resolución Número: TREINTIDOS

Lima, ocho de Julio
de dos mil diecinueve.-

VISTOS Y OIDOS; y CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- ❖ Es materia de este cuaderno los recursos de apelación interpuestos a favor de los ciudadanos Luis García Asegurado, Luis Felipe Quirós Medrano y Hernán José Velarde Schwartzmann, contra la resolución número ocho del treintuno de marzo de dos mil diecisiete, mediante la cual el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado resolvió declarar fundado el requerimiento de levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil formulado por la representante del Ministerio Público respecto de los antes mencionados, con motivo de la investigación seguida por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado; con lo demás que contiene y es materia de alza.

✓ Principio de especialidad normativa - Procedimiento Judicial ante Requerimiento Fiscal sobre levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil, con motivo de investigación por organización criminal:

- 1) Una regla especial se ampara en la naturaleza o razón de los hechos, sucesos o acontecimientos que ameriten una regulación particular o no genérica, como es el caso de la criminalidad organizada.
- 2) La ley especial prima sobre la de carácter general en aquellos supuestos contemplados en la primera; a falta de esta se aplica la de carácter general.
- 3) Ante requerimiento fiscal sobre levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria no resulta de aplicación la regla general contemplada en el artículo 203° del Código Procesal Penal, sino el artículo 16° de la ley 30077, por consiguiente el trámite es reservado e inmediato, esto es, sin trámite previo alguno.
- 4) La reserva bursátil está prevista en el inciso segundo del artículo 16° de la ley especial, empero al no prever su trámite, corresponde aplicar el artículo 203°-inciso segundo del Código Procesal Penal, debiendo ponderar el Juez, si amerita trámite inmediato y reservado o con traslado e incluso audiencia, según cada caso en concreto.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES:

2.1. Del abogado de Luis García Asegurado y Luis Felipe Quirós Medrano.- Alegó ante el Tribunal de la forma siguiente:

2.1.1. Que; con la resolución apelada se ha afectado el principio de legalidad procesal, concretamente, por haberse vulnerado el debido proceso y debida motivación de la resolución, teniendo en cuenta no existir suficientes elementos de convicción, acorde lo requiere el artículo 203° del Código procesal Penal.

2.1.2. Resaltar así afectación del *debido procedimiento* al expedirse la impugnada, pues fue emitida en forma reservada sin que las partes tengan conocimiento del requerimiento fiscal, siendo consientes de que ello procede pero solo en determinados casos, por tanto a su criterio se habría infringido lo establecido en el artículo 203° – inciso segundo de la norma adjetiva, ya que la reserva está restringida para cuando existe riesgo fundado de pérdida de la finalidad de la medida, no aplicable para estos Autos, pues la información cuyo levantamiento requirió la fiscal es inalterable, inmodificable por ser de carácter histórico y encontrarse en el sistema financiero; razón por la cual debió corrérseles traslado de la solicitud previamente a resolver así como disponer la realización de audiencia, la cual no se llegó a programar.

2.1.3. Al estar ante la restricción de un derecho es necesario contar no solo con una imputación a nivel inicial simple o grado probatorio inicial simple, sino debe contarse con suficientes elementos de convicción, esto es, con mayor grado de probanza; no obstante la resolución elevada en grado no cumpliría con dicho estándar, pues el Ministerio Público en su Disposición número uno reconoció haber un informe de la policía N° 106-2016 donde se establece que la denuncia presentada

2016
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y en Corrupción Funcionarios
EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

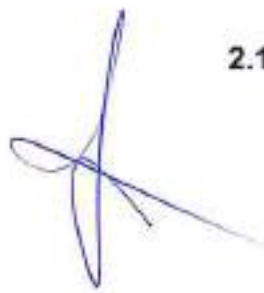


posee origen "espúreo", al haberse falsificado la firma del presunto denunciante, obrando peritaje grafotécnico que determina la falsedad, resaltando no existir de esta manera indicio alguno, tampoco elemento probatorio suficiente que pueda establecer estar ante una organización criminal.



2.1.4. Resaltó estar ante imputación vaga, no obstante se atribuye haberse constituido empresas en el país para licitar con el Estado, las cuales habrían incurrido en delito como el de organización criminal, liderada por el señor Fortunato Canaan –ciudadano dominicano-, e integrado por extranjeros y nacionales; no existiendo ninguna delimitación de roles y funciones que presuntamente habrían realizado sus patrocinados, atribuyéndose solo a Quirós Medrano haber sido representante de la empresa CMO GROUP –anteriormente considerada como Constructora Mediterráneo S.A.C. y a Luis García Asegurado –ciudadano español- que supuestamente habría traído dinero del extranjero en maletas.

2.1.5. Que, el señor García Asegurado registra viajes a España porque es su país de origen; no existiendo ningún elemento para sustentar la imputación; más aun, si su representada no tiene relación con ningún acto de corrupción, no posee antecedentes ni proceso penal alguno; aunado a ello aseveró que la Fiscalía de Delitos Tributarios archivó la denuncia primigenia; mientras que en lo relacionado a Quirós Medrano, adujo haber sido representante de la empresa Constructora Mediterránea S.A.C., no señalándose su presunto rol dentro de la mencionada organización criminal.



2.1.6. Por lo expuesto, se enfatiza no haberse cumplido con motivar la impugnada acorde a la situación específica de cada uno de sus patrocinados, habiéndose dispuesto el levantamiento del secreto bancario "en bloque", sin efectuar precisión específica alguna; por

3
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
EDITH ROSARIO GUERRA BAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

consiguiente, al no ser posible de convalidación, solicitó - variando expresamente su pretensión -, se declare nula la resolución impugnada.

2.2. Del abogado de Hernán José Velarde Schwartzmann.- Alegó ante el Tribunal como sigue:

2.2.1. Que; la venida en grado a vulnerado el derecho de defensa y debida motivación de las resoluciones judiciales; lo primero, al no haberse tomado en cuenta para resolver el pedido fiscal, al artículo 203° - numeral segundo del Código Procesal Penal, haciéndose de esta manera una lectura parcial del artículo 235° del Código Procesal Penal, a cuyo mérito se entendió que debió tramitarse el pedido de manera inmediata; versando sobre ello la razón del debate.

2.2.2. Recordó que el requerimiento fiscal ingresó el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, luego el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete el juez lo declara inadmisibile; por ende, si estamos ante una regla que decanta por la inmediatez, se habría salido del procedimiento establecido por ley; es más, con posterioridad el fiscal presenta un escrito complementario el treinta de marzo del citado año, precisando lo deseado afectar aunado a ello se hace referencia individual al señor Fortunato Canaan, declarándose su fundabilidad; lo cual a su entender es irregular al no haberse corrido traslado a las partes para que puedan ejercer su derecho de defensa conforme al artículo 203° - inciso segundo del Código Procesal Penal.

2.2.3. Que; las medidas limitativas de derecho merecen valoración transversal con otros criterios y principios, siendo que para el caso concreto atañe evaluar el *riesgo fundado sobre pérdida de finalidad de la medida*; es decir, si el juez que resuelve una causa no está ante un riesgo inminente que haga perder la finalidad de lo pedido no corresponde otorgar

4
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN PASIVOS
EDITH ROSARIO SAGNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones y Sala Penal Permanente
Deposada en Crimen Organizado

inmediatez al procedimiento, situación en la cual se encontraba este caso porque la información pedida es de naturaleza histórica; en ese sentido, a su criterio se ha generado vicio que no puede ser superado o corregido por el superior; razón por la cual, la pretensión de su patrocinado es la nulidad.

2.2.4. Aseverar, ser indispensable la motivación y la suficiente carga incriminatoria en una resolución mediante la cual se limita un derecho fundamental, al mediar presunción de inocencia no desvirtuada ni pasible de demostrarse si la imputación es por haber sido apoderado de una empresa, lo cual nace de una denuncia falsa reproducida en los informes de pesquisas de los policías; sin embargo, los fiscales obviaron hacer prevalecer el mandato constitucional al conducir la investigación sujetándose a una calificación empírica de los delitos efectuados por la policía, sin incrementar dato incriminatorio objetivo que cambie la situación de una sospecha simple a una sospecha reveladora o suficiente como lo exige el pleno casatorio N°01-2017 sobre lavado de activos, pues el estándar de convicción que se tuvo desde la denuncia hasta el momento en que se declara fundado el requerimiento es el mismo, no existiendo de esta forma elementos de convicción referidos a su representado como para limitarle un derecho fundamental, llevándolos así a indefensión absoluta al no existir motivación suficiente en la recurrida; por tal razón considera que el requerimiento tiene vicios insubsanables y en igual sentido la decisión judicial, insistiendo de esta manera en que sea declarada nula.

2.3. Del señor representante del Ministerio Público: En audiencia pública sostuvo:

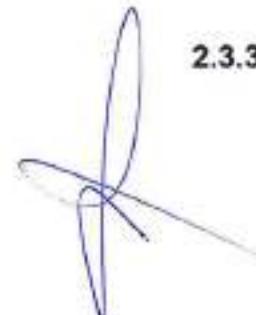
2.3.1. Que; si bien existe un informe policial N° 103-2006 que constituye fuerte elemento de convicción, por el cual se dio inicio a esta investigación



sobre lavado de activos a mérito de una denuncia falsa; con posterioridad la policía brindó suficientes elementos para que el Ministerio Público considerara viable la apertura de investigación, todo lo cual fuera materia de debate como consecuencia de diferentes pedidos de tutelas planteados tanto por personas naturales como jurídicas, de las cuales la correspondiente a Constructora Mediterráneo fuera declarada fundada, empero las demás tuvieron pronunciamiento de infundabilidad a razón de haberse encontrado en la etapa de sospecha inicial.



2.3.2. La Disposición de apertura de diligencias preliminares fue emitida el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, donde se establece las diligencias a realizar, entre las cuales, se encuentra el levantamiento del secreto bancario, tributario y bursátil; es así como el treinta de noviembre del citado año se ingresa un requerimiento sobre dicha naturaleza de medidas basado en los fundamentos de la Disposición fiscal mencionada, los cuales fueron acogidos por el juez a razón de contarse – a su criterio – con razonables elementos de convicción; ante lo cual, el argumento de no haber sido motivada la venida en grado o que no se encuentran manifiestas las imputaciones concretas contra cada uno de sus patrocinados, devendría en improcedente, así como la alegación de haberse solicitado las medidas en forma conjunta o en "bloque", teniendo en cuenta que todas las personas comprendidas están siendo investigadas preliminarmente, siendo necesario el esclarecimiento de los hechos.



2.3.3. Con relación a la presunta vulneración del debido procedimiento, al no haber corrido traslado el juez con el requerimiento a las partes y menos aún haber realizado audiencia, por considerar la defensa no existir riesgo fundado de pérdida o finalidad; presenta posición contraria, pues el levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria constituyen

6

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA DE DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
FISCALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Aguilaciones Nacionales Permanente
Especializada en Crimen Organizado

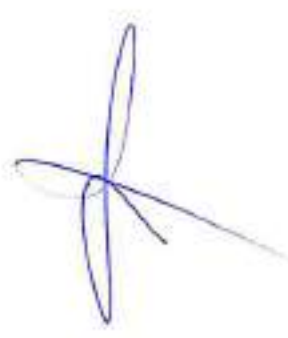


medidas reguladas en nuestra Constitución Política, sobre las cuales puede disponer el juez ante el pedido fiscal o comisión investigadora del congreso; por tanto, no se podría homologar este caso con medidas de levantamiento del secreto a las comunicaciones, pues necesariamente se requiere previamente autorización judicial; además, ante la apertura de diligencias preliminares correspondía realizar actos urgentes e inmediatos, dentro de los cuales fueron consideradas las medidas que son materia de apelación, de carácter inmediato y necesario para efectos de realizar otras diligencias como la pericia contable respecto a la información recabada.

- 
- 2.3.4. Reconocer que la *investigación preliminar* lleva más de treinta meses aproximadamente, al haber sido necesario recabar información; no obstante, acota que de haberlo aportado las partes voluntariamente quizás no se habrían solicitado las medidas en cuestión; de esta manera el Ministerio Público solicitó al juez la autorización considerando así no haberse vulnerado el debido proceso, solicitando se confirme la venida en grado.

III. ANÁLISIS DEL CASO:

3.1. Delimitación del Ámbito de Pronunciamiento.-

- 
- 3.1.1. El recurso de apelación es un medio impugnatorio vertical, por el cual la decisión del Juez originario es revisada por el Superior en grado –Sala Penal-, produciéndose el pronunciamiento del *Ad Quem*, a través del cual se obtiene una segunda decisión judicial sobre la cuestión controvertida o se retrotraen las actuaciones al momento de la infracción de normas o garantías procesales, de conformidad con lo previsto por el artículo 419° – incisos primero y segundo del Código Procesal Penal.

3.1.2. Es pertinente subrayar que los apelantes delimitaron su pretensión, solicitando la nulidad de la venida en grado, al haberse presuntamente vulnerado el debido proceso, derecho de defensa, legalidad procesal y debida motivación de la resolución judicial número ocho del treintuno de marzo de dos mil diecisiete.

3.1.3. En la línea de fundamentación esgrimida, para resolver la alzada, deviene en relevante hacer hincapié lo previsto por el artículo 409° del Código Procesal Penal, mediante el cual se precisa la competencia del Tribunal Revisor, en los siguientes términos;

"1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante."

3.2. Del Iter Procesal.-

3.2.1. Que; el dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio – cuarto despacho, requirió el levantamiento del secreto bancario así como de la reserva tributaria y bursátil, de Luis García Asegurado, Luis Felipe Quirós Medrano y Hernán José Velarde Schwartzmann - entre otros -¹, sustentado en los artículos 235° y 236° del Código Procesal Penal así como en el artículo 16° de la Ley N° 30077.

¹ Ver de fojas 1 a 37 (Tomo I).

8

Corre Defensora de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen General y Crimen de Corrupción de Funcionarios

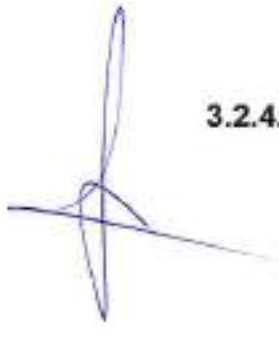
EDITH ROSARIO SUAREZ PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacionales Penales de
Especialización en Crimen Organizado



3.2.2. En el pedido se aludió a aquellos bienes adquiridos por los articulantes presuntamente con dinero de procedencia ilícita; haciéndose hincapié haberse corroborado en forma parcial los hechos expuestos en la denuncia primigenia, en tanto la mayoría de los denunciados en representación de diversas empresas constructoras habrían participado en una serie de licitaciones para la ejecución de obras públicas referidas a edificación de hospitales a nivel nacional, actuando en algunos casos en forma consorciada, no solo existiendo cuestionamientos, sino en algunos casos se habrían instaurado investigaciones y/o procesos penales por delitos contra la administración pública, resultando necesario determinar la existencia de una presunta organización criminal vinculada a actividades de lavado de activos de probable origen ilícito, mediante el ingreso subrepticio al país de importantes cantidades de dinero, cuya real procedencia se desconoce, lo cual habría sido invertido en capital de empresas, obteniendo con posterioridad se les adjudique de manera ilícita la ejecución de diversas obras públicas.



3.2.3. Ante lo anotado la Fiscalía argumentó, ser necesaria la intervención del Ministerio Público a fin de desarrollar la investigación preliminar y de este modo recabar indicios y evidencia suficientes que permitan determinar así como acopiar mayores elementos de juicio respecto a la materialidad del ilícito incriminado y la responsabilidad penal de los denunciados; pasando luego a exponer individualmente sobre cada sindicado así como enunciar la línea de investigación.



3.2.4. Se acompañó para los fines de resolver el requerimiento, las siguientes piezas:


CORTE Suprema de Justicia ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

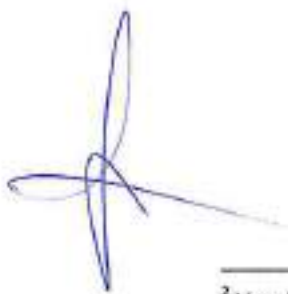
9
EDITH ROBERTO SIBAGNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia
Especializada en Delitos Organizados



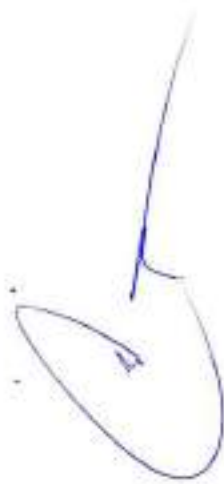
a) Informe policial N° 103-2016-DIRILA-PNP/DIVINESP-DPTO.03. del dieciocho de marzo de dos mil dieciséis², donde se alude al hecho presuntamente denunciado por Teodoro Martínez Berrocal, con el análisis siguiente:

- 
- i. Los implicados estarían obteniendo importantes ganancias, como consecuencia de su participación en diferentes licitaciones públicas que promueve el Estado Peruano para cumplir con sus programas sociales, donde ofertan un precio inicial, obtienen la buena pro, para luego sin justificación elevar el valor y obtener ganancias adicionales ilícitas que el Perú debe cancelar;
 - ii. Los sindicatos estarían ingresando importantes cantidades de dinero, burlando los controles aduaneros del aeropuerto internacional "Jorge Chávez", invirtiendo en obras civiles en el territorio nacional, formalizando de este modo ese dinero;
 - iii. Como producto de las ganancias ilegales, los inculcados venderían comprando y/o poseyendo inmuebles dentro del territorio nacional y extranjero, esto es, en Arequipa, Lima y Estados Unidos.

A resultados de lo examinado, se individualizó a cada una de las personas naturales y jurídicas presuntamente involucradas, entre quienes se encuentran los recurrentes relacionados con las empresas Contratas y Servicios Ferroviarios SAU- Sucursal del Perú, ELECOR SAU, Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. – Sucursal del Perú, así como Constructora Mediterráneo S.A.C., los tres primeros en cuanto a Luis Francisco García Asegurado, la tercera a su vez en cuanto a Hernán José Velarde Schwartzmann y la última en cuanto a Luis Felipe Quirós Medrano, haciéndose hincapié que la información otorgada posee datos precisos, los



² Ver de fojas 39 a 52 (Tomo I).



cuales deben verificarse, más aún si median importantes cantidades de dinero en bienes raíces, siendo necesario determinar la procedencia de la inversión.

Se indica asimismo que; la información proporcionada al ser incipiente, para su evaluación conlleva a solicitar a los organismos públicos y privados los datos correspondientes e integrales que conduzcan a esclarecer o acreditar presunto lavado de activos.

- 
- b) Informe policial N° 116-2016-DIRILA-PNP/DIVINESP-DPTO.03. del nueve de abril de dos mil dieciséis³; donde se indica que la denuncia interpuesta presuntamente por Teodoro Martínez Berrocal el veinte de febrero del mismo año, junto con el informe policial aludido en el literal a), además de un escrito presentado por el ciudadano antes referido donde niega la elaboración, contenido y firma obrante en la acotada así como acta de entrevista del siete de abril del año mencionado, fue remitido a la autoridad fiscal; continuándose por la policía con la verificación de la información puesta a conocimiento,
- c) Copia certificada de la denuncia de parte formulada a nombre de Teodoro Martínez Berrocal, presentada ante la Dirección de Investigación de Lavado de Activos de la PNP⁴; donde se aprecia haberse denunciado presuntamente por el antes señalado, los delitos de lavado de activos, ingreso de dinero transfronterizo, defraudación tributaria y contable, contra Luis Felipe Quirós Medrano, Hernán José Velarde Schwartzmann y Luis García Asegurado – entre otros –, de fecha veinte de febrero de dos mil dieciséis.



³ Ver fojas 54 y 55 (Tomo I).

⁴ Ver de fojas 56 a 90 (Tomo I).

11



Centro Suramericano de Justicia Especializada en Delitos de
Corrupción y de Corrupción de Funcionarios

EDITH ROSARIO GUASHABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Perito de Asesorías Técnicas Peritoas
Especializadas en Crimen Organizado

- 
- 
- 
- d) Copia del Acta de verificación domiciliaria y entrevista de fecha siete de abril de dos mil dieciséis⁵; según la cual el suboficial técnico de primera PNP David Villalta Rondinel, se constituyó al inmueble sito en manzana A – 12, lote 01, sector I – Bocanegra, distrito del Callao, a fin de verificar el domicilio del presunto denunciante y efectuar la entrevista pertinente; es así como llegó a conferenciar con éste, quien aseveró no haber formulado la denuncia indicada en el literal precedente señalando en forma contundente: "no es mi firma y la copia del DNI tampoco", incluso sostuvo no conocer a ninguno de los denunciados.
- e) Copia de la Providencia del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, por medio del cual se dispuso realizar indagaciones previas con relación a la denuncia formulada presuntamente por el ciudadano Teodoro Martínez Berrocal⁶; resaltando habersele signado como caso N° 506015703-2016-48-0, así como con la indicación de que lo dispuesto se da *"previamente a calificar la denuncia"*.
- f) Copia del oficio N° 1875-2016/MP-3RAFPCCEDCF-DJ.ANCASH, del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, cursado por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash⁷, remitiendo copia de la investigación seguida contra Cristian Paul Cáceres Cermeño por presunto delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, en agravio de la Municipalidad Provincial de Yungay, sustentado en el informe especial N° 339-2015-CG/ORH-EE de la Oficina Regional de Control de Huaraz, denominado "favorecimiento en Contratación

⁵ Ver fojas 190 a 194 (Tomo I).

⁶ Ver de fojas 195 a 197 (Tomo I).

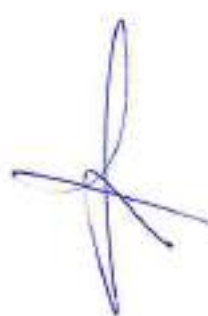
⁷ Ver de fojas 198 a 205 (Tomo I).





Directa de Proveedora por S/. 202 700, 00* donde se determinara que los funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Ancash, autorizaron y tramitaron requerimiento de capacitaciones y servicios informáticos sin la opinión de las áreas competentes, favoreciendo a la proveedora.

- 
- g) Copia del oficio N° 1642-2016-MP/4taFPCEDCF-DF-ANCASH del veintiocho de junio de dos mil dieciséis⁸, cursado por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash, informando de las investigaciones seguidas contra José Enrique Manrique Fernández y otros.
 - h) Copia del Oficio N° 1379-2016-OSCE/SGE del diecinueve de julio de dos mil dieciséis⁹, recibido por el Ministerio Público el veintisiete de julio del mismo año, cursado por el Organismo de Contrataciones del Estado – OSCE, acompañando el memorándum N° 59-2016/SSIR, mediante el cual se informa que la mayoría de las personas naturales y jurídicas comprendidas en la denuncia, se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.
 - i) Copia del Oficio N° 1660-2016-OSCE/SGE del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis¹⁰, cursado por el Organismo de Contrataciones del Estado – OSCE, al que se acompaña el memorándum N° 459-2016/SSIR, informando que alguna de las empresas comprendidas en la investigación registran sanciones ante dicho Organismo.



⁸ Ver de fojas 209 a 211 (Tomo I).

⁹ Ver de fojas 289 a 293 (Tomo I).

¹⁰ Ver de fojas 294 a 297 (Tomo I).

j) Copia de los reportes de consulta RUC de la Sunat¹¹, correspondientes a las personas jurídicas nacionales comprendidas en la investigación, donde se indican los nombres de sus representantes legales.

k) Copia de diversos artículos e información periodística obtenida a través de internet¹², lo cual da cuenta de la presunta existencia de irregularidades en las adjudicaciones de diversas obras públicas – principalmente construcción de hospitales en diversas regiones del país.

3.2.5. El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional mediante resolución número uno declaró inadmisibile el requerimiento fiscal, concediéndole un plazo de dos días al Ministerio Público para que subsane las observaciones efectuadas por dicha judicatura¹³; empero, el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, los abogados de los ciudadanos Luis Felipe Quirós Medrano y Luis Francisco García Asegurado, habían solicitado se corra traslado del requerimiento fiscal y se programe audiencia de conformidad con los artículo 202° y 203° - numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal, a razón de que a su criterio *no existiría riesgo fundado sobre pérdida de la finalidad de la medida restrictiva o limitativa, teniendo en cuenta que lo pretendido constituye información histórica e inmodificable, como es el caso de reportes históricos de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos, transacciones financieras giros de dinero, endosos de cheques, productos financieros o bancarios u otros durante un periodo de tiempo determinado, recayendo sobre estos*

¹¹ Ver de fojas 315 a 366 (Tomo I).

¹² Ver de fojas 367 a 442 (Tomo I).

¹³ Ver fojas 443 y 444 (Tomo I).



pedidos la resolución número tres¹⁴, por la cual se dispuso que se esté a la resolución número uno, esto es a la inadmisibilidad del requerimiento fiscal y el plazo otorgado para subsanar.

3.2.6. El treinta de marzo de dos mil diecisiete, el Ministerio Público subsana las observaciones efectuadas por el juez¹⁵, indicando de esta manera el tipo de información que debe comprender la medida solicitada, consistiendo en lo siguiente:

a) *Respecto al levantamiento del secreto bancario.-*

- i. Cuentas bancarias y financieras cerradas y vigentes y/o en liquidación (con sus respectivos estados de cuenta por depósitos de ahorro, en cuenta corriente a plazo CTS), solicitudes de alquiler de cajas de seguridad, así como cualquier otra forma de ahorro e inversión canceladas y/o vigentes, los cuales deben contener a su vez: número de cuenta, período de la operación, concepto o tipo de operación, importe cargado y/o abonado, así como los saldos mantenidos por los contribuyentes en la entidad financiera además de la procedencia y destino de los mismos, identificando los apellidos y nombres de las personas y/o empresas vinculadas.
- ii. Nombre de titulares de las cuentas, personas autorizadas, firmantes y beneficiarios.
- iii. Movimientos de cuentas (activas y pasivas) origen y destino de los movimientos.
- iv. Transferencias y remesas de fondos locales así como transferencias al extranjero vía swift, internet u otros, usando cuentas y sin uso de las cuentas.- En estos casos el reporte de

¹⁴ Ver fojas 475 (Tomo I).

¹⁵ Ver de fojas 496 a 500 (Tomo I).



- 1

- 
- ii. Liquidación de operaciones tanto de fondos como de valores (con indicación de tipo de valor, fecha y valor de adquisición, fecha y valor de venta, tipo de moneda utilizada para la transacción, títulos y/o valores cancelados y emitidos durante el periodo solicitado).

Se indicó que lo requerido debía ser respondido por las entidades del sistema financiero en un plazo máximo de treinta días.

3.3. De la resolución judicial apelada.-



3.3.1. Se verifica que por *resolución número ocho del treintiuno de marzo de dos mil diecisiete* el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional declara fundado el requerimiento de levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil que formula el Ministerio Público; autorizando de esta manera que la referida medida se efectúe por el periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil siete hasta el veintiuno de octubre de dos mil seis, entre otros, respecto a los investigados: Luis García Asegurado, Luis Felipe Quirós Medrano y Hernán José Velarde Schwartzmann; con lo demás a lo cual se contrae dicho extremo.



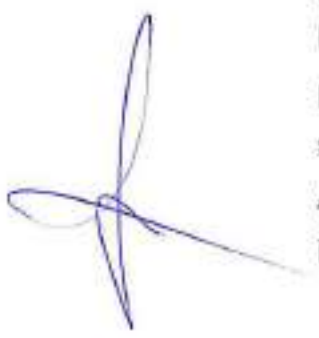
3.3.2. La apelada señala que, en mérito al informe policial N° 103-2016-DIRILA-PNP/DIVINESP-DPTO.03 del dieciocho de marzo de dos mil dieciséis emitido por la División de Investigaciones Especiales de la Dirección de Investigación de Lavado de Activos – Dirección Ejecutiva de Investigación Criminal y apoyo a la justicia de la PNP, se dispuso por el Ministerio Público la realización de diligencias indagatorias previas a la calificación de la noticia criminal, contra personas naturales y jurídicas, entre ellas, los mencionados en el ítem 3.2.1.; es así como con el informe policial antes mencionado e informe policial N°



116-2016-DIRILA-PNP/DIVINESP-DPTO.03, se comunicó al fiscal a cargo de las indagaciones sobre la presunta implicancia de los recurrentes, en la comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado.



3.3.3. Que; los involucrados presuntamente estarían integrando una organización criminal dedicada a obtener ganancias ilícitas ingresando del extranjero grandes cantidades de dinero de la misma índole, lo cual no sería declarado ante las autoridades competentes, y tampoco pagado todo o en parte los impuestos obligados a tributar, empero lo estarían invirtiendo en importantes licitaciones públicas convocadas por entidades del Estado, constituyéndose así en empresas favorecidas en forma indebida, con adjudicaciones preferentes para ejecutar obras de construcción civil por un monto inicial pagado pero que en el desarrollo de este era incrementado y abonado por el Estado peruano, obteniendo ganancias ilícitas insertas en el circuito formal a través de la capitalización de las empresas, distribución de ganancias ilícitas y compra de bienes inmuebles tanto en el país como en el extranjero, haciendo un importe aproximado de US\$ 800'000,000.00 desde el año dos mil nueve a la actualidad, según noticia de la presunta comisión de delito.



3.3.4. El juez hizo hincapié a la denuncia de parte consistente en que los denunciados tendrían determinados roles funcionales para la comisión del delito de lavado de activos, tan es así que signó como jefe de la presunta organización a Fortunato Canaán Fernández, quien cuando lo disponía, los articulantes - entre otros - participaban en licitaciones públicas mediante la conformación de diversas empresas, siendo supervisados por los ciudadanos españoles Luis Francisco García Asegurado, Pablo Sánchez Prada y Álvaro Huidobro Bustamante – inversionistas – quienes proporcionarían importantes sumas de dinero



para postular, con lo cual se obtenía dinero ilícito que insertaban al círculo formal a través de la capitalización de sus empresas, distribución de ganancias ilícitas así como compra de bienes inmuebles a nivel nacional e internacional.

3.3.5. Existir otro mecanismo desplegado por los denunciados para ocultar grandes inversiones económicas de procedencia ilícita, como la inclusión de ciudadanos peruanos que también ganaban dinero y prestaban sus empresas personales así como otras en sociedad, para participar en las licitaciones mediante la conformación de consorcios a fin de que las autoridades peruanas no sospechen que es dinero de procedencia ilícita extranjera, lo cual fuera supervisado por Guillermo Alberto Gomero Rojas junto a los ciudadanos españoles García Asegurado, Sánchez Prada y Huidobro Bustamante, contando a la vez con el asesoramiento de un contador quien cumpliría rol protagónico, al ser quien diseñaría el mejor mecanismo para evitar ser detectado por las autoridades peruanas sobre el monto de capital real invertido, simulando préstamos o líneas de crédito obtenidas supuestamente del sistema bancario peruano, para luego presentarse en el extranjero simulando que sus ganancias provenían de licitaciones públicas.



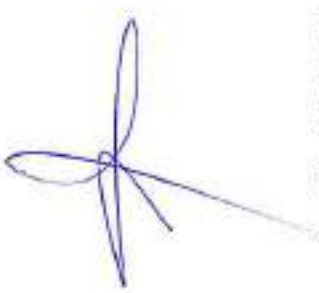
3.3.6. Determinó que entre las personas jurídicas intervinientes a favor de la presunta organización se encuentran las empresas Constructora Mediterráneo S.A.C., Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal del Perú, Juan Galindo SLU sucursal del Perú, Contratas y Servicios Ferroviarios SAU sucursal del Perú, ELECOR SAU sucursal del Perú, Asteista Tratamiento de Aguas SAU sucursal del Perú, Consorcio Andahuaylas y Consorcio de la Salud Pasco; siendo que del primero es gerente general Luis Felipe Quirós Medrano y en los demás interviene como apoderado Luis Francisco García Asegurado, de los cuales los tres primeros y el antepenúltimo se encuentran inscritos en



el Registro Nacional de Proveedores, como ejecutores de obra así como proveedores de bienes y servicios, según corresponde.



3.3.7. Se recalcó existir diversas investigaciones que involucran a las empresas constructoras comprendidas en la denuncia así como a sus representantes legales en cuanto a la ejecución de diversas obras públicas a nivel nacional, tal es el caso de la construcción del hospital Carrión en la región Pasco, motivador de una denuncia contra el presidente de dicha región – Clever Meléndez Gamarra, por presunto delito de colusión y otros, comprendidas además las empresas Constructora Mediterráneo S.A.C. y Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal del Perú, entre otras; de igual forma se observa la construcción del hospital de Andahuaylas – Apurímac, siendo la empresa adjudicataria Consorcio Andahuaylas conformada por las empresas Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal del Perú con 95% y Constructora Mediterráneo S.A.C. con 5%, existiendo un reporte de la Contraloría por medio del cual se denunció ante el Ministerio Público a diversos gerentes del Gobierno Regional de Apurímac y del Comité de Adjudicación del Hospital Regional, luego de haberle adjudicado la buena pro al mencionado Consorcio.



3.3.8. Por otro lado, el juez indicó cuestionarse la construcción del hospital de Yurimaguas (región Loreto) a través del Consorcio Alto Amazonas, integrado por varias empresas, entre quienes se encuentra Constructora Mediterráneo S.A.C., habiendo advertido la OSCE falta de transparencia en el costo de equipamiento y presencia de un único postor; de igual forma la construcción y equipamiento del hospital regional Cañete adjudicada por más de S/ 38'000.000.00 al Consorcio Hospital Cañete, integrado por Constructora Mediterráneo S.A.C. - entre otros - existiendo irregularidades en el proceso de licitación, además de preverse que la firma española Grupo Ortiz, investigada

por sus relaciones con Martín Antonio Belaunde Lossio, estaría – aparentemente – detrás de este consorcio.

3.3.9. Asimismo se precisa la conformación del Consorcio Internacional INEN por las Constructoras Mediterráneo S.A.C. y Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal del Perú, las cuales según OSCE en los últimos tres años (2012-2015), habrían ganado un total de nueve licitaciones por un valor de S/ 849'000,000.00, convocadas por distintos gobiernos regionales, obteniéndose en la mayoría de los contratos porcentajes superiores al 100% del valor referencial.

3.3.10. Que; con la información acopiada se habría permitido corroborar parcialmente los hechos materia de denuncia, en tanto la mayoría de los implicados en representación de diversas empresas constructoras registrarían participación en una serie de licitaciones para la ejecución de obras públicas, coincidentemente la gran mayoría de ellas referidas a la edificación de hospitales a nivel nacional, actuando en algunos casos de manera consorciada, a cuyas resultas existen no solo cuestionamientos, sino, en algunos casos han derivado en investigaciones y/o procesos penales por delitos contra la administración pública; considerando necesario determinar los vínculos que habría existido entre las mismas, pues al parecer pertenecerían a un mismo grupo y/o conglomerado económico, correspondiendo determinar la existencia o no de una presunta organización criminal vinculada a actividades de lavado de activos tendentes a legitimar bienes o efectos de probable procedencia ilícita, ingresando subrepticamente al país ingentes cantidades de dinero de origen desconocido, invertido en el capital de las citadas empresas logrando con posterioridad la adjudicación ilícita de diversas obras públicas, las cuales vendrían siendo legitimadas a través de la adquisición de diversos bienes inmuebles e inversiones.

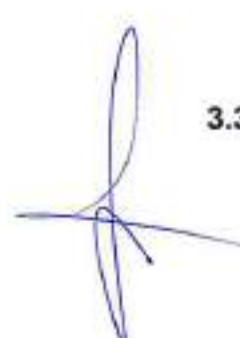


3.3.11. Destacó que *Luis García Asegurado*; sería presunto portador de dinero ilícito del extranjero y supervisor de las inversiones en el Perú, además de concebirsele como otra más de las personas que al momento de ingresar por el aeropuerto internacional Jorge Chávez, procedente del extranjero, portara como equipaje una maleta de medio tamaño y ruedas que contendría importantes cantidades de dinero "despistando" a los funcionarios de Aduanas; catalogándosele de esta forma como persona conocedora del mecanismo de control de ingreso de dinero foráneo no declarado; aunado a ello, es apoderado de las empresas constructoras: BM3 Obras y Servicios, Contratas y Servicios Ferroviarios SAU sucursal del Perú, Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal del Perú, Elecor SAU sucursal del Perú y Juan Galindo SLU sucursal del Perú, las cuales estarían siendo usadas para perpetrar actos de lavado de activos; siendo además apoderado de los Consorcios Andahuaylas y de la Salud Pasco.



3.3.12. Señaló que *Luis Felipe Quirós Medrano*; es socio fundador y gerente general de Constructora Mediterráneo S.A.C., la cual sería usada para cometer actos de lavado de activos, desarrollando importantes proyectos con grandes inversiones, cuya procedencia se desconoce.

3.3.13. De igual forma en cuanto a *Hernán José Velarde Schwartzmann*; sería presunto apoderado de la empresa española Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. sucursal Perú, usada para cometer actos de lavado de activos.



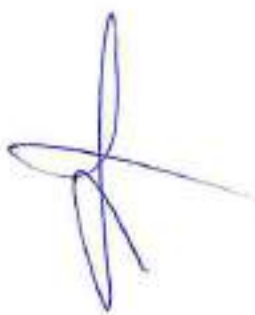
3.3.14. Por disposición número uno del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se tendría como imputación al delito de lavado de activos en las siguientes modalidades: a) conversión; por emplear inicialmente activos ilícitos provenientes del extranjero en la indebida adjudicación, incrementando montos de las licitaciones públicas emanadas del



Estado, generando ganancias ilegales colocadas en empresas y a través de la compra de bienes inmuebles, ingresando los activos al tráfico comercial, logrando así beneficio económico; b) transferencia; los investigados habrían traspasado el dinero para incrementar el capital de las personas jurídicas con las que tienen relación y/o vínculos (inyección de capitales); c) uso; los investigados dispondrían de bienes, efectos, ganancias o dinero obtenidos en el delito previo para su aprovechamiento; d) guardar y ocultar; los investigados habrían custodiado y escondido los bienes producto del delito previo; e) administración; los investigados también habrían actuado en la administración de empresas, de bienes, efectos ganancias o dinero proveniente del delito previo; f) recibir y mantener en su poder; los investigados recibirían activos y bienes de origen ilícito, manteniéndose como poseedores de estos, no importando para el caso, el tiempo que se tenga como poseedores.



3.3.15. Resultar necesario la realización de actos de investigación que nos permita saber el origen del patrimonio anterior al año dos mil nueve, en aras de conocer el incremento del mismo como consecuencia de la presunta actividad delictiva realizada por la organización criminal contándose a la fecha como elementos probatorios, al informe policial N° 103-2016 y el N° 116-2016 antes mencionados, copia de la denuncia formulada presuntamente por el ciudadano Teodoro Martínez Berrocal, copia del Acta de verificación domiciliaria y entrevista del siete de abril de dos mil dieciséis, copia de la providencia del veinticinco de mayo del citado año, copia de los oficios N° 1875-2016/MP-3RAFPCCEDCF, N° 1642—2016/MP-4TAFPPCEDCF-DJ.ANCASH, N° 1379-2016-OSCE/SGE, N° 1660-2016-OSCE/SGE, copias de las fichas de Reniec de las personas naturales peruanas investigadas; y copias de los reportes de consulta RUC de la Sunat, correspondientes a las personas jurídicas nacionales comprendidas en



la investigación; en ese orden de ideas concluyó existir idoneidad, necesidad y proporcionalidad para el dictado de la medida.

3.4. De los Alcances Jurídicos ante el Requerimiento de levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil.-

3.4.1. Actos iniciales de investigación:

3.4.1.2. Estando a la noticia presuntamente delictiva que fue puesta a conocimiento de la autoridad competente, la fiscal dio inicio a los actos de investigación preliminar mediante Disposición número uno del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis¹⁶, ampliada por Disposición fiscal número tres del veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete¹⁷, prorrogándose su plazo por Disposición número cuatro del trece de noviembre de dos mil dieciocho¹⁸, disponiéndose la actuación de pericia contable el quince de febrero del año en curso según Disposición número seis¹⁹.

3.4.1.3. Lo desplegado por el Ministerio Público posee sustento en el artículo 329° del Código Procesal Penal, mediante el cual se establece que cuando tome conocimiento de la sospecha sobre la comisión de un hecho que reviste caracteres de delito, le asiste la aptitud funcional de promover la investigación, incluso oficiosamente; siendo esto así, este Tribunal considera inadmisibles volver a analizar el hecho de que la denuncia escrita a nombre de Teodoro Martínez Berrocal no habría provenido del referido ciudadano, teniendo en cuenta que el

¹⁶ Ver Tomo II.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Ibidem.

citado tema ya fue abordado judicialmente, existiendo – incluso – pronunciamiento de esta instancia al respecto.

3.4.1.4. La finalidad de las diligencias preliminares, conforme lo prevé el artículo 330º - inciso segundo de la norma adjetiva penal, tienen por cualidad, su *inmediatez* en la realización de *actos urgentes* o *inaplazables* destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas realmente involucradas, incluyendo a los agraviados.

3.4.1.5. La estación procesal anotada converge en sí como espacio legítimo para el titular de la acción penal en la búsqueda y adquisición de fuentes de investigación, para cuyo efecto en muchos de los casos amerita la limitación de **derechos fundamentales relativos**, cuya protección resulta exceptuada al enfrentarse al **interés público por la persecución del delito**²⁰, a razón de devenir en útiles para determinar las circunstancias en que se produjeron los hechos, requiriendo como en el caso de Autos la autorización judicial.

3.4.1.6. En la fase argüida, para la adopción de medidas concretas y de esta manera asegurar el proceso de conocimiento, es menester la concurrencia de dos presupuestos:

a) *Intervención indiciaria.-*

Para formular un requerimiento fiscal, como el que se encuentra en ciernes, debe precisarse en este los elementos de convicción concurrentes, debidamente motivado, cualidad a la cual debe

²⁰ San Martín, Cesar. Derecho Procesal Penal- Lecciones. INPECCP y CENALES. 2015. Primera Edición. Lima-Perú. P. 332.

ceñirse - también - la decisión judicial que recaiga²¹; siendo menester anotar que la cantidad de indicios delictivos se da en función al momento en que se solicite determinada medida, las características limitativas y entidad lesiva de esta, así como, a razón de la gravedad del hecho que requiere esclarecerse.

b) Principio de proporcionalidad.-

Para lo cual debe considerarse los siguientes requisitos:

- Previsión normativa – legalidad material y formal; en la medida que se encuentre legalmente prevista en la Constitución o Ley procesal.
- Jurisdicción y necesidad cualificada de motivación; matizada en algunos casos a favor de la Policía y la Fiscalía para facilitar el esclarecimiento de los hechos y de esta manera poder determinar si existen suficientes elementos como para formalizar y continuar con la investigación preparatoria o en su defecto proceder al archivo de la actuación fiscal.
- Sujeción al principio de proporcionalidad; abarca un triple aspecto: *idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto*; implicando la primera, referencia objetiva y subjetiva a la causalidad de las medidas en relación con sus fines, tanto cualitativa – objetivo – cuanto cuantitativamente – duración –; la segunda, coteja la medida solicitada con otras posibles debiendo acogerse la menos lesiva que asegure su objeto; y la última, conlleva a la ponderación de intereses según la circunstancia del caso concreto estableciendo las implicancias a las cuales

²¹ Artículo 203° - parte última del inciso primero, del CPP.



trasunta la medida solicitada y si ello guarda relación proporcional con la envergadura del interés estatal a salvaguardar – interés en la persecución penal ante delito grave y/o con trascendencia social²², como el lavado de activos.

3.4.2. Aplicación normativa ante requerimiento de levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil:



3.4.2.1. Que; mediante Disposición número uno, la representante del Ministerio Público abre investigación preliminar referente al submateria - anteriormente aludido -, precisando en el citado documento como normatividad aplicable la Ley Contra el Crimen Organización – Ley N° 30077.

3.4.2.2. Estando al dispositivo legal invocado, exige aplicar la ley especial para el presente caso, esto es, su artículo 16° cuyo tenor es como sigue:

" (...) *Levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil*

1. El juez, a solicitud del fiscal, puede ordenar, **de forma reservada y de forma inmediata, el levantamiento del secreto bancario o de la reserva tributaria, conforme a lo establecido por el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957. La información obtenida solo puede ser utilizada en relación con la investigación de los hechos que la motivaron.**



²² San Martín, Cesar. Derecho Procesal Penal- Lecciones. INPECCP y CENALES. 2015. Primera Edición. Lima-Perú. Pp. 334 y 335.

3.4.2.4. El artículo 235°- inciso primero de la norma adjetiva penal, concordando con la Ley 30077, establece como sigue:

²⁸ Lo resaltado es nuestro.


 MINISTERIO DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO
 Oficina General de Asesoría Jurídica
 Sección de Asesoría Jurídica Especial
 Subsección de Asesoría Jurídica Especial en Materia Penal
 Bogotá, D.C., 2014

- 
2. Recibido el informe ordenado, el Juez previo pedido del Fiscal, podrá proceder a la incautación del documento, títulos - valores, sumas depositadas y cualquier otro bien o al bloqueo e inmovilización de las cuentas, siempre que exista fundada razón para considerar que tiene relación con el hecho punible investigado y que resulte indispensable y pertinente para los fines del proceso, aunque no pertenezcan al imputado o no se encuentren registrados a su nombre.(...)"²⁴



Por su parte el artículo 236°- inciso primero del mismo cuerpo normativo, señala:

- "1. El Juez, a pedido del Fiscal, podrá **levantar la reserva tributaria** y requerir a la Administración Tributaria la exhibición o remisión de información, documentos y declaraciones de carácter tributario que tenga en su poder, cuando resulte necesario y sea pertinente para el esclarecimiento del caso investigado.(...)"²⁵

3.4.2.5. Los dispositivos legales invocados por los letrados según el ítem 3.4.2.3. de la presente resolución, se encuentran contenidos en el capítulo de **preceptos generales** sobre búsqueda de pruebas y restricción de derechos del Código Adjetivo penal; mientras que los artículos 235° y 236° anteriormente glosados constituyen norma específica sobre levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria previstos por el legislador para la totalidad de procesos donde sea aplicable el Decreto Legislativo 957, no comprendiendo



²⁴ Lo resaltado es nuestro.

²⁵ Ibidem.

a la reserva bursátil que sí fue considerada en la ley especial contra el crimen organizado.

3.4.2.6. Nuestro Tribunal Constitucional, con motivo del Expediente N°018-2003AI/TC-Lima del veintiséis de abril de dos mil cuatro, en su segundo fundamento expresa que *una regla especial se ampara en la naturaleza o razón de los hechos, sucesos o acontecimientos que ameriten una regulación particular o no genérica*, como en este caso sobre criminalidad organizada dirigido contra agrupaciones de tres o más personas cuyas tareas o funciones se reparten cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, con carácter estable o por tiempo indefinido, cuya creación, existencia o funcionamiento, se realiza inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de perpetrar uno o más delitos graves señalados en la ley; hipótesis esta bajo la cual se ha erigido la investigación que emana del requerimiento fiscal en ciernes; convergiendo así en *específicas características, propiedades, exigencias o calidades no generales del seno de la sociedad*, sino que lindan con lo particular, singular o privativo de una materia, lo cual según el supremo intérprete de la Constitución, se ampara en lo *sui géneris* de su contenido y en su **apartamiento de las reglas genéricas**, acotándose:

" En puridad, surgen por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas.

Consecuencia derivada de la regla anteriormente anotada es que la ley especial prima sobre la de carácter general.(...)"²⁶

²⁶ Expediente N°0182003AI/TC-Lima del veintiséis de abril de dos mil cuatro, segundo fundamento.

21 Corte Suprema de Justicia de la Nación
Corte Suprema de Justicia de la Nación
EDITH ROSARIO SIASAGAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Órdenes y Medidas Permanente
Especializada en Crimen Organizado



Es menester anotar que el **principio de especialidad normativa** no supone que, en el supuesto de contradicción entre una norma general y otra especial, la primera queda derogada, sino que, persiste la vigencia simultánea de ambas normas, sin embargo *la norma especial se aplicará con preferencia a la norma general en aquellos supuestos contemplados en la primera.*



3.4.2.7. Estando a lo discernido *para atender el requerimiento fiscal sobre levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria no resultan de aplicación los preceptos generales contemplados por el artículo 203° del Código Procesal Penal, sino el artículo 16° de la ley 30077;* por consiguiente el trámite al cual se contraen tales extremos **corresponde ser ordenado en forma reservada e inmediata**, esto es, *sin trámite alguno*, más no como pretenden los recurrentes.

3.4.2.8. Lo contrapuesto acontece con el trámite de la *reserva bursátil*, que si bien está prevista en el inciso segundo del artículo 16° correspondiente a la ley especial como posibilidad de solicitud fiscal; sin embargo, no establece a diferencia de los antes anotados, trámite reservado e inmediato; por tanto corresponde acudir al que prevé el artículo 203° - inciso segundo, que impele ponderar:

- 
- a) Si lo que pide el fiscal amerita otorgar *inmediatez*, es decir sin algún previo trámite, al existir riesgo fundado de pérdida de finalidad de la medida; o
 - b) Correr traslado – previamente a resolver – a las partes procesales y, en especial, al afectado, así como realizar una audiencia con intervención de éstos, *que se realizará con los asistentes.*

32  Corte Superior de Justicia Especializada en delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios


EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especialista en Crimen Organizado

3.4.2.9. Lo discriminado diferenciadamente, encuentra raigambre, pues el mismo artículo 203° - inciso segundo de la norma adjetiva, autoriza proceder en el sentido anotado, al expresamente disponer:

" (...) El Juez de la Investigación Preliminar,
salvo norma específica, decidirá (...)"

3.4.2.10. No ameritando de esta manera conforme a derecho, efectuar interpretación distinta, ante la claridad de la norma y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, lo contrario trasnaría en transgredir el orden jurídico; conllevando a señalar indubitadamente que de ningún modo el juez de origen ha afectado los derechos de defensa, debido proceso y legalidad procesal en cuanto al trámite otorgado sobre el requerimiento fiscal atinente al levantamiento del *secreto bancario y reserva tributaria*; más aún, si encuentra sustento constitucional en el artículo 2° - inciso quinto de la Constitución Política del Perú, donde se establece:

"(...) El secreto bancario y la reserva tributaria
puede levantarse a pedido del juez, (...)"

Aunado a lo expuesto encuentra amparo legal tales medidas, a razón del artículo 143° - inciso primero de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; así como del artículo 85° - literal a) del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, respectivamente.

3.4.2.11. En lo relacionado al levantamiento de la *reserva bursátil*, es pertinente tomar en cuenta lo establecido por el Decreto Legislativo N° 861-Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, la

cual promueve el desarrollo ordenado y transparencia del Mercado de Valores así como la adecuada protección del inversionista, siendo la CONASEV la institución pública encargada de la supervisión y control del cumplimiento de la Ley, encontrándose expresamente establecido la posibilidad de asignarse a un hecho o negociación en curso el carácter de reservado, cuando su divulgación prematura pueda acarrear perjuicio al emisor, de conformidad con el artículo 34° de la citada Ley; hallándose exceptuados los directores y gerentes de los agentes de intermediación, sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores y de fondos de inversión, clasificadoras, emisores, representantes de obligacionistas así como directores, miembros del consejo directivo y demás funcionarios de la CONASEV, quienes se encuentran exentos de mantener el deber de reserva cuando medien pedidos formulados por los jueces, Tribunales y fiscales en el ejercicio regular de sus funciones y con específica referencia a un proceso o investigación determinados, acorde ilustra el artículo 47 – literal a) concordante con los artículos 45° y 46° de la Ley en comento.

3.4.2.12. Que; los valores, pueden ser susceptibles de "extravío o sustracción", según advierte el artículo 33° del Decreto Legislativo N° 861; siendo esto así, ante su vulnerabilidad, resulta inexacto que lo requerido mediante levantamiento de la reserva bursátil constituya información meramente histórica, y por tanto no concurriría *riesgo fundado de pérdida de la finalidad de la medida*; por el contrario, estando al escenario postulado por el Ministerio Público como es el de investigar a una presunta organización criminal; el correr traslado y realizar audiencia con las partes procesales, convergería como dilación innecesaria y exposición de los valores a peligro de extravío o sustracción, estando a la



evolución de la sociedad en que se ha hecho habitual en determinados grupos humanos la sustracción del accionar de la justicia, ante manipulación y traslado, de toda clase de información mediante distintas plataformas²⁷ no pasible a ser soslayado, lo cual en suma tornaría en infructuosa la medida autorizada por el juez luego de los actos procesales argüidos; en ese orden de ideas, el trámite sin traslado y audiencia - para el caso de Autos - otorgado por el operador judicial de primera instancia, resulta idóneo; no habiéndose incurrido en afectación de derecho fundamental alguno – invocado –, por parte del citado operador judicial que pueda viciar la apelada.

3.4.3. Sobre la motivación de la resolución judicial:



3.4.3.1. En el presente caso; para abordar el derecho fundamental indicado en la sumilla, deviene en necesario previamente ubicarnos en el contexto de las instituciones jurídicas abordadas; entendiendo así que el manejo confidencial, reservado o protección secreta de las operaciones y transacciones financieras, constituye lo que la actividad bancaria ha asignado como **secreto bancario**; mientras que la confidencialidad en el tratamiento de la conducta tributaria o de las obligaciones del sujeto en relación con la administración tributaria, deviene en la llamada **reserva tributaria**; en igual sentido la confidencialidad y manejo reservado de las operaciones y concurso de los sujetos al mercado de valores – así como el flujo de sus valores acumulados, configura la llamada **reserva bursátil**.



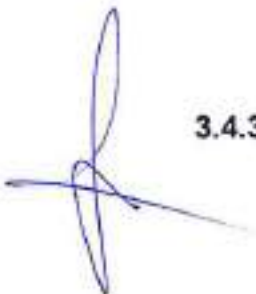
²⁷ Exp. N°00009-2014-PI/TC-Lima del cuatro de marzo de 2016, emitida por el Tribunal Constitucional, fundamento 8.



3.4.3.2. Es menester recordar que nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente N° 02838-2009-PHD/TC-LIMA del treintuno de enero de dos mil once en su fundamento catorce precisó que “(...) *ni el secreto bancario ni la reserva tributaria forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la intimidad, únicamente se encuentran constitucionalmente proscritas aquellas limitaciones cuyo propósito es el de quebrar la esfera privada del individuo y ocasionarle perjuicios reales y/o potenciales de la más diversa índole, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos y se encuentren dentro de los márgenes de lo informado por la razonabilidad y la proporcionalidad*”; raciocinio que alcanza a la reserva bursátil.



3.4.3.3. En esa línea de análisis, de ningún modo este Tribunal acepta equiparar el riesgo razonable sobre pérdida de la finalidad de la medida para el levantamiento de la reserva bursátil, con riesgo razonable exigible para calificar el peligro de obstaculización con fines de evaluar si corresponde o no dictar prisión preventiva acorde pretendería la defensa del señor Hernán José Velarde Schwartzmann en su escrito recursivo, al remitirse a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°04780-2017-PHC/TC y EXP N° 00502-2018-PHC/TC (acumulados) – Piura, sobre medida cautelar personal dictada contra los esposos Humala-Heredia, al devenir en medidas de distinta naturaleza, fines e intensidad.



3.4.3.4. Por otro lado; se cuestiona el nivel de sospecha con el cual se cuenta como para haberse dispuesto las medidas en comentario así como la presunta falta de precisión de los hechos, no existiendo incluso - a criterio de la defensa de los ciudadanos García



Asegurado y Quirós Medrano - ningún evento concreto identificado contra cada uno de los articulantes como para requerir su esclarecimiento y justificación en imponer las medidas impugnadas; sin embargo amerita tomar en cuenta que el estadio en el cual se encuentran los actuados materia de este cuaderno, es el de diligencias preliminares; siendo menester cavilar la Casación N° 326-2016 – Lambayeque, en los siguientes acápites a glosar:

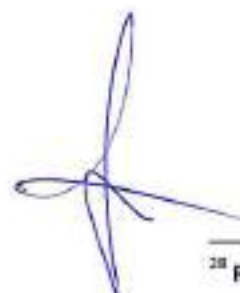
" (...)

3.5.1. En el modelo acusatorio, el imputado es la parte pasiva necesaria del proceso penal sobre quien recae la atribución de hechos delictivos (imputación necesaria) (...).

3.5.2. El artículo 336°, numeral uno, del Código Procesal Penal señala que **la calidad del imputado se adquiere a partir de la formalización de la investigación preparatoria** hasta la culminación del proceso en que se emite una decisión final (...)

3.5.7. (...). Debe entenderse por 'cargos penales', aquella relación o cuadro de hechos – acontecimiento histórico –, de relevancia penal, que se atribuye al imputado y que, *prima facie*, justifican la inculpación formal del Ministerio Público²⁸. El artículo 336.3, 'b' del N.C.P.P sobre este extremo, fija como contenido de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria los hechos y la tipificación específica correspondiente. (...).

3.5.12. (...) que **el inicio de una investigación penal necesita una simple sospecha** y que **conforme el proceso penal avance** [desde los



²⁸ Revisar fundamento jurídico 6° del Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116 (agregado nuestro).

actos de investigación preliminar, pasando por la investigación preparatoria, la acusación, la etapa intermedia y la sentencia], **el hecho materia de imputación penal deberá ser más preciso cada vez; (...)**"

Como puede apreciarse; los extremos glosados resultan óptimos para su consideración al sustancialmente estar relacionados a la *no rigurosidad en la exposición de cargos penales que debe contener toda Disposición que abre Diligencias Preliminares o Investigación Preliminar*²⁹, así como permitir concluir que las personas de nombres Luis García Asegurado, Luis Felipe Quirós Medrano y Hernán José Velarde Schwartzmann, *no ostentan la calidad de imputados, al no encontrarse formalizada contra ellos*³⁰, la investigación preparatoria.

3.4.3.5. Conforme claramente acoge la Casación invocada, **el inicio de una investigación penal necesita solo una simple sospecha**, que según la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 – fundamento jurídico veintitrés, lo signa como "sospecha inicial simple"; es más, como se tiene aludido líneas arriba, remitiéndonos al artículo 330° - inciso segundo del Código Procesal Penal el legislador a establecido que las Diligencias Preliminares están destinadas a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente.

²⁹ Denominación también utilizada.

³⁰ Según información brindada ante el Tribunal en audiencia pública.

3.4.3.6. La misma Sentencia Plenaria Casatoria evocada, es clara cuando en su fundamento jurídico veinticuatro:

"A. La sospecha inicial simple - (...) requiere, por parte del Fiscal, puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo, justificado por **hechos concretos - solo con cierto nivel de delimitación - y basado en la experiencia criminalística, de que se ha cometido un hecho punible perseguible que puede ser constitutivo de delito**³¹ - en este caso de Lavado de Activos - (...). Se requiere de indicios procedimentales o fácticos relativos - aunque con cierto nivel de delimitación -, (...)."³²

Abona a lo explicitado según la Sentencia Plenaria en comentario que los actos iniciales de investigación "solo aluden a un hecho presuntamente delictivo" implicante a señalar no ser exigible indicar en forma sólida a un autor o autores en concreto, acotándose en la misma lo siguiente "(...) Si no está claro si las circunstancias conocidas hasta el momento ponen de manifiesto una conducta punible, cabe una indagación preliminar³³. Desde esta perspectiva, para incoar diligencias preliminares solo se precisa de la posibilidad de un hecho delictivo³⁴; siendo pues un juicio de posibilidad [lo] que realiza el Fiscal, forjado por el *ius puniendi* (...) "³⁵, en cuyo marco ha sido emitida la Disposición N° 01 que abre investigación preliminar y sus ampliatorias, donde

³¹ Lo resaltado es nuestro.

³² Ibidem.

³³ Lo resaltado es nuestro.

³⁴ Lo resaltado es nuestro.

³⁵ Lo resaltado es nuestro.

se expone justificadamente el caso y decide la actuación de diligencias indagatorias.

3.4.3.7. De esta manera, estando en el sub materia ante una sospecha simple, se torna en razonable que el Ministerio Público despliegue su prerrogativa constitucional de persecución ante posible comisión de delito, así como sustente el requerimiento de levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil a mérito de los elementos concretos con los que contaba indicados en el ítem 3.2.4. de esta resolución, abordados sustancialmente por el Juez en la apelada.

3.4.3.8. Como consecuencia de lo evaluado importa especial relevancia en colegir no haber acontecido acto lesivo alguno que afecte el derecho de motivación con la expedición de la venida en grado, menos aún el derecho de defensa, teniendo en cuenta el estadio procesal de las diligencias preliminares así como al haberse determinado el período de tiempo sobre el cual requiere la fiscalía información³⁸.

3.4.3.9. Concieme de esta manera remitimos a lo establecido por la Constitución Política del Estado, que en el extremo pertinente de su artículo 139° preceptúa:

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales (...)."

³⁸ Revisar fs. 526 (Tomo II).



Al respecto es de acotar que, el derecho fundamental glosado en el ítem anterior al encontrarse previsto en nuestra Carta Magna, converge como norma constitutiva y organizativa del Estado, considerada – juntamente con las demás – como esencial; es así como *la Constitución se convierte en el referente por antonomasia, no solo del legislador procesal sino de toda actuación de los encargados de la administración de justicia* y demás personas que de una u otra manera se ven vinculadas al caso; implicando dicho razonamiento un deber de protección a los derechos fundamentales durante todo el proceso penal, lo cual no conlleva en omitir tutelar otros bienes o valores jurídicos constitucionalmente valiosos³⁷.



3.4.3.10. En ese sentido denota trascendencia hacer hincapié al deber de *motivación* que le es imperativo al Juez cuando expide sus resoluciones por constituir garantía que asegura una decisión, la cual no solo comprende normas jurídicas, sino también actos procesales de las partes y hechos relevantes evidenciados en los actuados.

3.4.3.11. Por lo expuesto el papel fundamental del operador de justicia al momento de resolver es el de desplegar argumentación pertinente al caso, acorde a la teoría de la argumentación jurídica (TIAJ), lo cual incide en hacer referencia a la acción y efecto de exponer los motivos de una decisión; es más, constituye una actividad pero también es el resultado de la misma³⁸ a partir de las normas jurídicas, donde no puede obviarse el razonamiento y la verificación previa de la información en base a la cual se sustentará la decisión.



³⁷ Acuerdo Plenario N°4-2010/CJ-116. Fundamento Jurídico N°9.

³⁸ Ibidem. página 49.



3.4.3.12. Estando a lo argüido; es menester añadir que, el razonamiento judicial constituye el iter que orienta una medida a partir de la norma aplicable y los hechos que configuran el caso concreto; en ese sentido lo resuelto debe presentarse como la conclusión de un silogismo donde la premisa menor es una prelación de hechos y la premisa mayor una norma atribuida a estos arribándose a una conclusión jurídica³⁹, lo cual permite visualizar a la actividad judicial como esencialmente interpretativa y evidenciadora de lo destacable; convergiendo en sentido estricto para emitir decisión, varios juicios previos en el razonamiento judicial, como son: a) una decisión de interpretación, consistente en establecer qué dice el derecho; b) un juicio de validez sobre la norma aplicable; c) un juicio fáctico consistente en declarar los hechos controvertidos o litigiosos *relevantes* en el conflicto; d) un juicio de calificación jurídica de los hechos, y e) un juicio de consecuencias; puesto en evidencia como cumplido en la resolución número ocho, materia de pronunciamiento por este Tribunal.



3.4.3.13. Estando a lo anotado; luego de desplegar control del extremo atinente a la resolución en alza se arriba a la determinación que, evidentemente estando a la naturaleza y fines de la decisión judicial demandada, la cual se orienta a verificar si corresponde o no autorizar las medidas pretendidas; se concluye en que, el juez cumplió con su deber constitucional de motivar lo resuelto, deviniendo en válido y legítimo al no existir otra medida de menor intensidad y adecuación para lo investigado; ameritando ineludiblemente confirmar la impugnada en cuanto atañe a los recurrentes.



³⁹ Ibidem. página 93.

IV. DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional; por unanimidad, **RESUELVE:**

A) CONFIRMAR el extremo de la resolución número ocho del treintiuño de marzo de dos mil diecisiete, mediante la cual el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado resolvió declarar fundado el requerimiento de levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil formulado por la representante del Ministerio Público respecto a Luis García Asegurado, Luis Felipe Quirós Medrano y Hernán José Velarde Schwartzmann, con motivo de las diligencias preliminares seguidas por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado; con lo demás que contiene y es materia de alzada.

B) NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE los actuados al Juzgado de origen.

SS.

CONDORI FERNÁNDEZ

TORRE MUÑOZ

CARCAUSTO CALLA

CSJN Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción Funcionarios

EDITH ROSARIO SUAREZ PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado